

13001-33-33-006-2020-00070-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-006-2020-00070-01
DEMANDANTE	ALBERTO ROMAN ESTOR roestor22@gmail.com
DEMANDADO	ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Derecho de petición

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentado por la parte accionante ALBERTO ROMAN ESTOR, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1 Hechos

Manifiesta el accionante que, mediante petición de fecha 29 de mayo del 2020, solicitó al director del ICETEX que respondiera algunas inquietudes relacionadas con los cobros coactivos que la entidad le había realizado a la Corporación Universitaria Rafael Núñez y algunos de sus directivos desde el año 2005 hasta la fecha.

Agrega que, a pesar de haber transcurrido el término que le brinda la ley para responder la petición, el ICETEX aun no le ha dado respuesta.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando a nombre propio solicita:

Que se ordene al director del ICETEX que responda, de fondo, y sin más dilación la petición que dio origen a esta tutela.

3.2. CONTESTACIÓN

La entidad accionada presentó informe donde manifiesta que le brindó la información requerida por el accionante al correo electrónico en fecha de 28 de mayo del 2020, cuando la entidad fue vinculada en la acción de tutela que presentó el accionante en contra del Ministerio de Educación, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

Señala que las preguntas realizadas por el accionante le fueron emitida respuesta por parte del ICETEX, por lo que no entiende porque nuevamente el accionante solicita idéntica información. Por lo que, agrega que el actor ya conoce la información tanto en la respuesta que se le envió a correo electrónico, como en el trámite de la tutela que presentó, sin embargo, manifiesta que, en vista de proteger el derecho de petición del accionante, se envió nuevamente por correo electrónico ratificando lo mencionado en la respuesta del 28 de mayo de 2020.

A su vez, manifiesta que se envió el 13 de julio de 2020, respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, tanto por medio electrónico como en físico a la dirección BR DE MANGA AV 4ª 21B-156 P2 AP1.

En ese sentido, solicita la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y así mismo, sostiene que la presente acción de tutela debe ser rechazada o resuelta de manera desfavorable, por cuanto lo solicitado en el derecho de petición ya fue resuelto y además que se puede evidenciar que en la acción de tutela se resolvió de manera desfavorable en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena bajo radicado 2020-00065, a lo que señala que el tutelante no explicó los motivos que justifiquen la interposición de ambas tutelas, solicitando idéntica información ante jurisdicciones diferentes.

De igual forma alega que la entidad ha realizado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por el peticionario, tendiente a responder de manera concreta, precisa y de fondo cada una de los puntos de la petición elevada por el tutelante, por lo que, en el

13001-33-33-006-2020-00070-01

presente asunto se ha superado el hecho generador de la presente acción de tutela.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2020², el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró que el ICETEX vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del Sr. Alberto Román Estor, al considerar que no resolvió la petición dentro del término establecido por la Ley, sin embargo, sostuvo que la vulneración de los derechos se encuentra superada, toda vez que en el trámite de la acción de tutela, se acreditó que el ICETEX brindó respuesta de fondo a la petición del actor.

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante solicitando que sea revocada y se declare que la respuesta del ICETEX no fue de fondo, ni congruente con las preguntas 1 y 2 de la petición radicada ante la entidad.

Agrega el impugnante, que su petición no se la ha brindado una respuesta de manera congruente y de fondo a las preguntas realizadas, toda vez que, el ICETEX en la respuesta emitida solo responde la pregunta N° 3, sin que responda las preguntas N° 1 y 2 y que, por tanto, tenía que acudir a esta acción para que se le responda las otras preguntas. Agrega el accionante que las preguntas que contiene su petición pueden parecer iguales, pero no lo son, debido a que su objeto es diferente.

² "Primero. **DECLARAR** que el Instituto Colombiano Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, **vulneró** los derechos de petición y debido proceso del señor Alberto Román Estor, vulneración que se tiene hoy **SUPERADA**, siendo por tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **PREVENIR** al Instituto Colombiano Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX para que en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivo el ejercicio de la presente acción.

Tercero. Por Secretaria, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación, y una vez se reanuden los términos para tal efecto en dicha corporación. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI Web Tyba, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida en inventario de proceso."

13001-33-33-006-2020-00070-01

4.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

De conformidad a lo aportado en el proceso, esta Sala analizara si en el caso objeto de estudio, se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

De no ser así, esta Sala,

13001-33-33-006-2020-00070-01

¿Determinará si el ICETEX vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante al no brindarle una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2020?

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala determinará que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Por su parte frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala determinará que en el presente asunto no existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta emitida por el ICETEX no fue completa respecto a lo solicitado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, se amparará el derecho fundamental del accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, **ALBERTO ROMAN ESTOR**, quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la

13001-33-33-006-2020-00070-01

persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, el **ICETEX**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión de la presentación del derecho de petición el día 29 de mayo del 2020 y la presente acción fue interpuesta en día 06 de julio del presente año.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional³ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es

³ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-006-2020-00070-01

de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición, ya que no existe ningún otro medio que garantice la eficacia debida para este instrumento que como bien lo ha dicho la Corte Constitucional es la puerta de entrada a otros derechos fundamentales.

Esta Sala tendrá que la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO ROMAN ESTOR** como mecanismo definitivo, por cuanto no existe mecanismo distinto a la acción de tutela para la protección del derecho de petición.

6.4.1.5. transcendencia lufundamental del asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*⁴

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante **ALBERTO ROMAN ESTOR** por parte de **ICETEX**.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia SU-617 de 2014.

13001-33-33-006-2020-00070-01

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos y esta se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario, por lo que tiene un carácter excepcional, lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, se puede concluir que, dado al carácter subsidiario de la acción de tutela por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la solicita no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

6.4.3. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional⁶ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

13001-33-33-006-2020-00070-01

respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁷ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma corporación estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

6.4.4. Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental del debido proceso como *aquel derecho que debe aplicar a cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales y administrativas*. Por su parte, la H. Corte Constitución⁸ ha señalado que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

La Corte Constitucional⁹ al respecto ha sostenido que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁸ Ver sentencia T-430 DE 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

13001-33-33-006-2020-00070-01

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

6.4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden de un Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería nugatoria. Dicha figura se presenta en aquellos casos donde ocurra un daño consumado o un hecho superado.

Respecto a este último se ha señalado que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por lo que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, sin embargo, es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de la reparación del daño ante del momento del fallo que demuestre el hecho superado.

Así mismo, la H. Corte Constitucional¹¹ estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

¹⁰ Corte constitucional, sentencia 085 de 06 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹¹ ver sentencia T-059 de 2016-T-045 de 2008

13001-33-33-006-2020-00070-01

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Derecho de petición de fecha 29 de mayo de 2020.
- Respuesta emitida por el ICETEX en el trámite de la acción de tutela que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena bajo radicado 13001-31-03-004-2020-00065.
- Sentencia emitida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, donde se negó las pretensiones, y declaró carencia actual por hecho superado.
- Respuesta del ICETEX a la petición del Sr. Alberto Román Estor de fecha 13 de julio de 2020.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En primer lugar, es importante destacar que, como arriba se analizó, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otro mecanismo diferente a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, por lo tanto, la presente acción de tutela es procedente.

Ahora bien, respecto al segundo problema jurídico¹², esta Sala no concuerda con la Juez de primera instancia en haber declarado que en el presente asunto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no ha desaparecido las circunstancias que motivaron al accionante presentar la acción de tutela, esto es, una respuesta de fondo y completa sobre los interrogantes realizados en la solicitud.

¹² De conformidad a lo aportado en el proceso, esta Sala analizara si en el caso objeto de estudio, se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

13001-33-33-006-2020-00070-01

En el presente caso se tiene que Sr. Alberto Ramón Estor presentó derecho de petición en fecha de 29 de mayo de 2020, ante la entidad accionada, solicitando que se brindara la siguiente información:

"1.) ¿Desde el año 2005 hasta la fecha de respuesta a esta petición cuantos procesos de jurisdicción coactiva ha llevado a cabo en contra de la corporación Universitaria Rafael Núñez o en contra de algunos de sus directivos a fin de cobrarle sanciones de multa impuesta por el Ministerio de Educación Nacional? Le ruego que además me indique si todos los procesos coactivos iniciados en contra de la corporación Rafael Núñez o de alguno de sus directivos ha llegado a feliz término, es decir, si ha logrado que paguen la sanción impuesta.

2.) ¿La corporación Universitaria Rafael Núñez o alguno de sus directivos que han resultado sancionados con multa por el Ministerio de Educación Nacional desde el año mencionado en el numeral anterior han pagado la sanción sin necesidad de que el ICETEX haya tenido que iniciarle el respectivo cobro coactivo? En caso de que su respuesta sea afirmativa le ruego me indique los casos en que ese hecho ocurrió.

3.) ¿Cuáles han sido, desde el año 2005 hasta la fecha de respuesta a esta petición, los números de las resoluciones mediante las cuales el Ministerio de Educación Nacional le ha impuesto sanción de multa a la corporación Rafael Núñez y a algunos de sus directivos y que le haya remitido al ICETEX para su respectivo cobro? Le solicito que, además me indique la fecha en que cada Resolución de multa quedo ejecutoriada y la fecha en que el Ministerio mencionado se la remitió al ICETEX."

A su vez, la entidad accionada efectivamente respondió a la solicitud del durante el trámite del amparo, en fecha de 13 de julio de 2020, sin embargo, considera esta Sala que la respuesta emitida por el ICETEX es incompleta y no responde en su totalidad la información requerida por el accionante, toda vez que se limitó responder la pregunta tercera respecto a la resolución de la sanción, la fecha de ejecutoria y la fecha en la que fue remitida a la entidad y se abstiene de informar sobre la gestión de cobro con base en la reserva dispuesta en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Con relación a esto último, manifestó en la respuesta, que los documentos donde se evidencian las gestiones adelantadas para obtener el pago de las sanciones impuestas se encuentran en reserva de conformidad a lo estipulado en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario. El ICETEX emitió respuesta en los siguientes términos:

(...)

Para el efecto, resulta preciso señalar que el ICETEX, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 literal d) de la Ley 30 de 1992, se encuentra

13001-33-33-006-2020-00070-01

facultado para adelantar el cobro coactivo respecto de las sanciones impuestas por el Ministerio de Educación Nacional, siendo el mecanismo para ello, el traslado que efectúe el referido Ministerio de las Resoluciones que imponen las sanciones con su constancia de ejecutoria, siendo la Oficina Asesora Jurídica conforme a lo señalado en el artículo 8 numeral 15 del Decreto 380 de 2007, la dependencia encargada de gestionar el cobro coactivo conforme al reglamento establecido para el efecto, en la Resolución 666 de 2009 expedida por el ICETEX.

Ahora bien, es importante indicar que, por parte del ICETEX en ejercicio de la referida facultad, se han adelantado las gestiones tendientes a obtener el pago de las sanciones impuestas, en las Resoluciones que se indican a continuación:

Resolución	Fecha ejecutoria de resolución	Fecha de remisión al ICETEX	Sancionados
9304	12 de mayo de 2016	25 de noviembre de 2019	Rector de la universidad y 4 miembros de la asamblea general durante los años 2012 a 2014
00550	30 de enero de 2017	25 de noviembre de 2019	Rector de la universidad en el año 2013

Una vez las resoluciones que imponen la sanción a la IES, procede el ICETEX dando aplicación a lo dispuesto en la Resolución 666 de 2009, mediante la cual se reglamentó el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, iniciando con la etapa de cobro persuasivo contemplado en el numeral 2.2.1., que, para lo cual remite las correspondientes citaciones de invitación formal.

Como resultado de la gestión realizada se pudo establecer contacto con son los sancionados y en la actualidad se estudia los términos y condiciones en las cuales se podría suscribir un acuerdo de pago.

Los documentos que evidencian las gestiones adelantadas por parte del ICETEX para obtener el pago de las sanciones, se encuentran debidamente integrados a cada una de las unidades documentales que se conformaron para los procesos, documentación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario dispone la reserva del expediente en la etapa de cobro, indicando:

“Art. 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.”

En los anteriores términos, hemos dado respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a los interrogantes planteados cuya competencia es del ICETEX.

13001-33-33-006-2020-00070-01

No obstante, de una lectura detallada de la misma, no se observa una respuesta a las otras inquietudes manifestadas por el accionante. En dicha contestación, no se tiene claridad, si las dos Resoluciones que fueron relacionadas, son los únicos procesos que resultaron en la etapa de cobro coactivo en contra de la institución universitaria, desde el año 2005, como fue cuestionado por el accionante.

Bajo estos mismos presupuestos, tampoco queda claro si desde el año 2005, la Universidad o algún directivo sancionado con multa por el Ministerio de Educación Nacional, pagó la sanción sin necesidad de que el ICETEX haya tenido que iniciarle el respectivo cobro coactivo. Ahora bien, de la respuesta otorgada por la entidad, se entiende que el ICFES solo conoce y adelanta los procesos coactivos con relación a las resoluciones impagadas trasladadas por el Ministerio de Educación, de manera que es probable que la información sobre los pagos realizados en una etapa previa al inicio de ese procedimiento no los conozca, en tal caso, deberá dar traslado al competente conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Nótese entonces, que la información suministrada por la Entidad, no cumple con los parámetros exigidos por la jurisprudencia, esto es; una respuesta clara, concreta y que resuelva de fondo los interrogantes elevados en la petición.

En ese orden de ideas, teniendo presente que el derecho de petición se satisface cuando al interesado se le resuelve de manera clara el objeto de la solicitud, que la misma se desarrolle de manera completa -con independencia de que pueda ser favorable a sus intereses-, y que dicha respuesta sean puestas en conocimiento al solicitante, esta Corporación, una vez analizado las pruebas que obran en el expediente, encuentra que la respuesta de la entidad no cumple con los presupuestos que ha señalado la jurisprudencia, para que se satisfaga el derecho de petición.

Por lo anterior, considera esta Magistratura que en el presente asunto se está vulnerando el derecho de petición invocado por el actor pues, a pesar que en la respuesta se expresó; que algunos soportes documentales requeridos por el tutelante tienen el carácter de reservado, no es menos cierto, que la información que no ostenta dicho carácter, no se emitió de manera clara y completa quedando inconclusas algunos cuestionamientos que elevó el impugnante.

13001-33-33-006-2020-00070-01

En consecuencia, esta Sala revocará la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y, en su lugar, se procede amparar el derecho fundamental de petición del Sr. Alberto Román Estor, y ordenar al ICETEX para que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo, emite una respuesta de fondo y completa a lo solicitado por el accionante y se le notifique de la misma y en caso que algunos aspectos de lo planteado sean competencia de otra entidad, debe dársele el traslado en lo pertinente conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le exhorta a la entidad para que, al momento de emitir el pronunciamiento de fondo a la petición del actor, relacione la pregunta y seguidamente la respuesta al cuestionamiento, a fin de evitar vaguedad y confusión en la información que suministrará al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del Sr. Alberto Román Estor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al el Instituto Colombiano Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo y forma completa la petición de fecha 29 de mayo de 2020, presentada por el Sr. Alberto Román Estor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Se le exhorta a la entidad para que, al momento de emitir el pronunciamiento de fondo a la petición del actor, relacione la pregunta y seguidamente la respuesta al cuestionamiento, a fin de evitar vaguedad y confusión en la información que suministrará al accionante. En caso que algunos aspectos de lo planteado sea competencia de otra autoridad se le dará el traslado en lo pertinente conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

13001-33-33-006-2020-00070-01

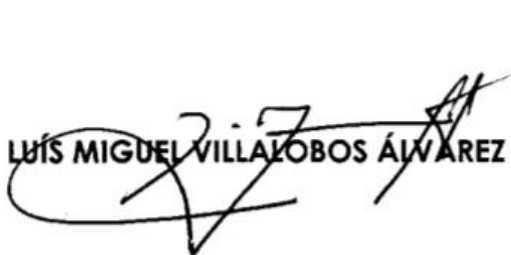
TERCERO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-006-2020-00070-01
DEMANDANTE	ALBERTO ROMAN ESTOR roestor22@gmail.com
DEMANDADO	ICETEX
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Derecho de petición